

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones que expuso Don Alejandro Oliván al hacer dimision del cargo de Consejero Real ordinario, vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado aquel destino, y disponiendo al mismo tiempo que vuelva á la clase de jubilado en que anteriormente se hallaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Santiago Fernandez Negrete la dimision que ha hecho del cargo de Consejero Real en clase de ordinario, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Modesto Cortázar, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Juan Felipe Matinez Almagro, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo aceptado D. Celestino Mas y Abad, Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, el cargo de Gobernador de la de Toledo, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.
Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Jose Sanchez, Alcalde de Cadalso, por abusos en las elecciones municipales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso, José Sanchez, por abusos en las elecciones municipales, autorizacion negada al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias por el Gobernador de esta provincia.

De dicho expediente resulta, que en virtud de denuncia fechada en Cadalso á 25 de Febrero último y presentada en el Juzgado de primera instancia por varios vecinos de aquel pueblo, el Alcalde José Sanchez fué acusado de haber prohibido por un pregon el que se reuniesen más de tres personas, á pesar de ser vispera de la eleccion parcial de Concejales y de hallarse tranquilo el vecindario.

El Juez pidió informe sobre los hechos al Alcalde, y éste contestó afirmativamente, añadiendo que habia adoptado otras providencias gubernativas, como la de prohibir máscaras y cantar publicamente en ciertas horas con el fin de que la poblacion continuase en completa tranquilidad.

De orden del Juez volvió á informar la Autoridad local que el fundamento que tuvo para la expresada prohibicion el Miércoles de Ceniza fué el haber observado que en los dias anteriores habia muchos grupos de gente cantando por la calle de una manera que ofendia á las buenas costumbres, puesto que la ley de Ayuntamientos le autorizaba para ello, y que ademas estaba de acuerdo con el Gobernador.

Ratificóse en el escrito de denuncia Francisco Blanco, diciendo que por no haber síntomas en aquellos dias de turbarse el orden publico y por las violencias cometidas por el Alcalde en los tres de elecciones, creia que fué su objeto impedir que los electores se pusiesen de acuerdo ántes de la votacion; que dichas violencias consistieron en negar las papeletas á varios electores y expulsarlos del local: que el dia 28 no permitió la entrada en la casa de Ayuntamiento á algunas personas, valiéndose de la Guardia civil, siendo así que todas ellas habian votado en la eleccion parcialmente anulada.

Ratificóse tambien Bonifacio Alcázar en el escrito de denuncia, manifestando que le constaba lo expuesto por Blanco por haber desempeñado como él el cargo de escrutador.

El dia 27 de Febrero el Promotor fiscal del Juzgado presentó un escrito diciendo que dos personas le habian denunciado varios abusos del Alcalde, como el de haber pretendido que le diesen sus sufragios, amenazándolos con perderlos para siempre; que los mismos se resistieron á semejante exigencia, y que al presentarse aquella mañana en las Casas Consistoriales se les negó el voto.

Los individuos mencionados por el Promotor se ratificaron en su denuncia, y 40 electores más confirman el hecho consignado en la primera y las violencias cometidas por el Alcalde durante las elecciones.

Aparece de un testimonio remitido al Juzgado que se habia formado causa á ocho vecinos de Cadalso, en virtud de denuncia del guarda de monte, por cortas de leña; denuncia que, presentada el dia 24 de Febrero y despues de ratificarse en ella el denunciante, produjo el que se tomase la indagatoria á los procesados, y que el dia 4 de Marzo se remitiese la causa al Juzgado.

En este estado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde podia resultar punible bajo dos aspectos: como delegado del Gobernador, cometiendo abusos con motivo de las elecciones municipales, y como agente del orden judicial por estar iniciado de falsedad en las mismas; que bajo el primer aspecto era necesaria la autorizacion, más no bajo el segundo; pero que para no dividir la continenencia de la causa, se pidiese en general.

El Juzgado lo estimó así, y hecho, se denegó la autorizacion por el Gobernador despues de oido el Consejo de provincia.

Visto el art. 73 de la ley municipal vigente, que faculta al Alcalde, como delegado del Gobierno y bajo la autoridad inmediata del Jefe político (hoy Gobernador), para publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior, adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 313 del Código penal, que castiga al empleado publico que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado en la misma ley:

Visto el art. 406 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que en la formacion de diligencias criminales serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el Alcalde de Cadalso, José Sanchez, obró dentro del círculo de sus atribuciones gubernativas al mandar publicar el pregon, que es uno de los fundamentos de la querrela, y de conformidad con las instrucciones de su superior gerárquico en la esfera administrativa, el Gobernador de la provincia, puesto que éste no lo ha contradicho:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde, en no admitir los votos de varios electores no incapacitados por la ley, y en negar á unos la entrada, así como en expulsar á otros á viva fuerza del local de la eleccion, abusó de su autoridad administrativa:

Considerando que si el mismo, como delegado del orden judicial, ha procedido indebidamente á procesar á algunos vecinos de Cadalso con falsos ó no justificados pretextos, se halla sujeto en este concepto, á la responsabilidad de su superior gerárquico, el Juez de primera instancia, con completa independencia del orden administrativo:

Las Secciones opinan, que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Cadalso José Sanchez decretada por el Gobernador de esta provincia, en el concepto de haber mandado publicar un pregon; concederla en el de haber cometido abusos en el ejercicio de sus facultades negando indebidamente el derecho electoral, y declarar que no es necesaria respecto de las su-

marías formadas por haber obrado como agente de la Autoridad judicial.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1858. = Ventura Diaz. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que solicitó D. Pablo Parladé, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantín español Juanito, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga con frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interes mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

MES DE MARZO DE 1858.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1857.

	Reales Cénts.	Reales Cénts.
SECCION 1.ª—Casa Real.		
Capítulo 4.º Dotacion de la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.	5.555,94
SECCION 3.ª—Deuda del Estado.		
Capítulo 9.º Amortizacion de la Deuda del personal.	1.000.000
SECCION 4.ª—Cargas de Justicia.		
Capítulo 1.º Oficios y derechos enajenados.	9.091,48	
7.º Cargas, censos y pensiones.	94	
		9.185,48
SECCION 5.ª—Clases pasivas.		
Unico. Obligaciones corrientes.	156.793,09
SECCION 7.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.		
Unico. Crédito concedido para las operaciones del censo de poblacion.	1.000.000
SECCION 11.—Ministerio de Marina.		
Capítulo 3.º Personal del Cuerpo general de la Armada en actividad, sus auxiliares y el administrativo.	360.316	
4.º Material de id.	23.883	
6.º Idem de las oficinas militares y de Administracion de los departamentos y Sanidad.	4.417	
7.º Personal de tercios navales.	8.363	
10. Material de arsenales.	2.341.824	
11. Personal de buques armados.	382.464	
12. Material de id.	50.669	
15. Personal de obligaciones de otros Ministerios.	2.695	
17. Idem de Juzgados.	3.764	
20. Material de hospitales.	96.175	
		3.274.570
SECCION 12.—Ministerio de la Gobernacion.		
Capítulo 15. Material de Policia sanitaria.	154	
19. Idem de Telégrafos.	1.000	
		1.154
SECCION 13.—Ministerio de Fomento.		
Capítulo 24. Material de Instruccion primaria.	131.000	
27. Idem de Instruccion superior.	7.033	
29. Idem de Escuelas de Diplomática y del Notariado.	8	
35. Personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos.	300	
37. Material de carreteras.	9.190	
39. Material de puertos, faros, boyas y valizas.	288	
40. Idem de canales, navegacion fluvial y conduccion de aguas.	13.665	

SECCION 2.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de la Gobernación.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes items like Personal de la Imprenta Nacional, Material de id., etc.

VIII.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SECCION 1.ª—Servicio general.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de la Administracion central, Material de id., etc.

SECCION 2.ª—Agricultura, Industria y Comercio.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de la Secretaria del Consejo de Agricultura, Personal del ramo de montes, etc.

SECCION 3.ª—Instruccion pública.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal del Real Consejo de Instruccion pública, Idem de primera enseñanza, etc.

SECCION 4.ª—Servicio ordinario de Obras públicas.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de Obras públicas, Material de id., Gastos de conservacion y reparacion de carreteras, etc.

SECCION 5.ª—Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio de Fomento.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal y material de Obras públicas, Boletin oficial y demas publicaciones del Ministerio, etc.

IX.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION 1.ª—Servicio general de Hacienda.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias, Material de id., Personal del Tribunal de Cuentas del Reino, etc.

SECCION 2.ª—Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de la Administracion central, Material de id., Personal de visitas para la recaudacion de contribuciones, etc.

GASTOS ESPECIALES DE LAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal de las minas de Almaden, Material de id., Personal de las minas de Riotinto, etc.

SERVICIO DEL RESGUARDO DE LAS RENTAS PÚBLICAS.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Personal del cuerpo de Carabineros, Personal del resguardo de puertos, Material del cuerpo de Carabineros, etc.

SECCION 3.ª—Minoracion de ingresos.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, Premio de aprehensores y denunciadores, etc.

XI.

PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES NACIONALES Y OBRAS EXTRAORDINARIAS.

Gastos afectos al producto de las ventas.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Gastos especiales de ventas.

Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, Amount. Includes Carreteras de primer orden, generales y transversales, De segundo orden, Carreteras de tercer orden, etc.

Summary table with 3 columns: Description, Amount, Total. Includes TOTAL del presupuesto de 1858, Idem id. de 1857, TOTAL GENERAL.

Madrid 24 de Febrero de 1858.—José de Sierra

Madrid 25 de Febrero de 1858.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Marzo próximo —Ocaña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 4.º de Abril próximo se encienda un nuevo faro de tercer orden que se ha establecido en el Cabo de Busto, provincia de Oviedo, y mandar que por la Direccion de Hidrografia se proceda a la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo a los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Oviedo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acer-

ca del conocimiento de las diligencias instruidas en averiguacion de la resistencia opuesta por los pasiegos Carlos y Manuel Sainz Trueba, hermanos, a los carabineros Celestino Haza y Agustín Menendez, cuando estos intentaron aprehenderlos por sospechas de que llevaban contrabando, y en averiguacion tambien de la conducta observada por los mismos en el acto de la aprehension.

Resultando que habiendo salido en la mañana del 16 de Setiembre último Celestino Haza y Agustín Menendez, de orden de su Jefe inmediato, a vigilar y perseguir el contrabando, hallándose en el sitio llamado Calleja de Juan de la Vega, término de la Borbolla, en el partido judicial de Llanes, vieron a dos pasiegos que marchaban hacia aquel punto, llevando uno de ellos, el Carlos Trueba, una romana y un zurrón y una caja que contenia, segun se vió despues, tabaco y cigarros, sin que su compañero Manuel llevase carga alguna: y con el fin de esperarlos é impedir su fuga, se situaron los citados carabineros, separados, en dos callejas inmediatas que des-

embocaban en el camino por donde se dirigian los pasiegos:

Resultando que al llegar estos a la calleja en que se hallaba el carabinero Menendez, habiéndoles dicho que hiciesen alto y se rindiesen, en vez de verificarlo así, retrocedieron, y perseguidos por el mismo Menendez, se fueron por la otra calleja en que estaba el carabinero Haza, quien tambien les ordenó que hiciesen alto y se entregasen, lo cual, segun las declaraciones de ambos carabineros, no cumplieron, poniéndose, por el contrario, en defensa con unos palos que llevaban, en cuyo acto fué cogido por Menendez el pasiego Manuel por la espalda, y echándose boca abajo, como se le previno, hizo resistencia el Carlos Trueba al carabinero Haza, por lo cual se vió este precisado á hacerle fuego con la carabina, causándole la muerte.

Resultando que instruidas diligencias por un Oficial del cuerpo de Carabineros, y elevadas a la Capitanía general, se formaron otras por el Juzgado de Llanes, de cuyo conocimiento se inhibió posteriormente, habiéndole ordenado no obstante

la Sala primera de la Audiencia de Oviedo, al confirmar la inhibicion, que pasase todo lo actuado al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, suscitándose entre este y el de la Capitanía general la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de Hacienda expone en defensa de su jurisdiccion que por el artículo 406 del reglamento del cuerpo de Carabineros de 41 de Noviembre de 1812 se previene que no vale el fuero militar en los delitos de fraude a la Hacienda pública; que por los artículos segundos de los reglamentos de 18 de Marzo de 1830 y 31 de Enero de 1851 se dispone que dicho cuerpo ha de depender del Ministerio de Hacienda en lo relativo al objeto de su creacion, que es, segun los mismos reglamentos, el de impedir y aprehender el contrabando y el fraude, estableciéndose en el art. 24 del primero de estos reglamentos, que de los delitos sobre fraude que cometan los individuos del referido cuerpo conozcan los Tribunales á quienes se hallen cometidas las causas sobre la materia, y de todos los demas delitos los juzgados milita-

res; que segun el núm. 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son delitos conexos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que, para impedir ó perseguir los delitos de contrabando ó defraudacion, les imponen los reglamentos ó instrucciones; ordenándose en el 20 de dicho Real decreto que tales delitos conexos sean juzgados á la vez que los de contrabando y defraudacion ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso; que si bien en la segunda parte de ese artículo se establece que en la resistencia á los carabineros se esté á lo determinado en las disposiciones militares y se juzgue á los reos de ella por los consejos de guerra respectivos, esta disposicion no puede aplicarse al caso actual, porque no hay en él más datos de la resistencia que las declaraciones de los dos carabineros, en contradiccion con la del pasiego Manuel Sainz Trueba, respecto del cual el carabnero Menendez manifiesta, no obstante, que al ser aprehendido se echó boca abajo, segun se le habia intimado, y por último, que la doctrina en que se apoyaba la jurisdiccion de Hacienda estaba consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal de 30 de Enero y 25 de Mayo de 1857, dictadas en casos análogos.

Resultando, finalmente, que contra estos fundamentos ha expuesto el Juzgado militar que lo que se persigue en esta causa es la resistencia á los carabineros en un acto de servicio, tratándose al mismo tiempo de averiguar si fueron ó no culpables de la muerte ocurrida, sin entrometarse por ello á conocer del delito de defraudacion; siendo incontestable á su juicio, que le compete el conocimiento de los dos primeros puntos segun la instruccion de 29 de Junio de 1874; la Real orden de 22 de Agosto de 1844, y los artículos 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º, y 168, tit. 40 de las Ordenanzas del ejército; que segun el art. 20 del ya citado Real decreto de 20 de Junio de 1852, los reos de resistencia á los carabineros han de ser juzgados en consejo de guerra, confirmando esta regla por el art. 31 del mismo Real decreto al disponer que los reos de los delitos conexos, de que habla el art. 17 de él, sufrirán las penas establecidas por las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte de dicho art. 20; que no se estaba aún en el caso de calificar las pruebas, sino que bastaba, para la decision de la competencia fijar la clase de delitos que se perseguian; que el cuerpo de Carabineros es una fuerza organizada militarmente, rigiéndose, segun los artículos 1.º, 2.º y 4.º del reglamento publicado en 25 de Octubre de 1856, por las ordenanzas generales del ejército, y que las disposiciones del cap. 8.º de ese mismo reglamento, y especialmente los artículos 84, 83, 91 y 94 y 95 atribuyen el conocimiento de los delitos y faltas de disciplina y demas que cometan los carabineros á la jurisdiccion militar; y haciendo presente, por último, que la sentencia que se cita, dictada por este Tribunal Supremo en 25 de Mayo de 1857 en otra competencia, no era aplicable por no ser idénticos los dos casos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la instruccion de las actuaciones objeto de esta competencia tienen por principio y origen la persecucion de un contrabando:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdiccion de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudacion, juntamente con el de los abusos que puedan cometerse por los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecucion de aquellos delitos les impongan los reglamentos ó instrucciones vigentes; calificándose esos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente, depende del Ministerio de Hacienda y tiene la mision especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion:

Considerando que en el caso de que se trata, los carabineros Celestino Haza y Agustin Menendez se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen por orden expresa de su Jefe inmediato:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las pruebas del proceso, la muerte violenta causada al pasiego Carlos Sainz Trueba es un hecho ocurrido en el acto mismo de la aprehension del contrabando:

Considerando, por último, que segun ha expuesto anteriormente y aparece de la declaracion del carabnero Agustin Menendez, el pasiego Manuel Sainz Trueba obedeció á la intimacion que se le hizo, sin oponer resistencia alguna;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Hacienda de la provincia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno ó insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don

Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia publica en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Esta Direccion general ha señalado el dia 15 de Abril próximo para celebrar en la fábrica de tabacos de Cádiz la segunda subasta con el objeto de adquirir 430 arrobas de carbon necesarias en dicho establecimiento para el presente invierno, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 23 de Diciembre último.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—L. N. Quintana.

Categoría	HOMBRES	REPARTO A O.º		Temperatura en grados centígrados.	DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Pedregos ingleses.	Minutos.			
Calor máximo del día.	27 7/7	705 02	8 3 0	9 6	12 0	
Calor mínimo del día.	27 2/3	703 35	8 2 5	9 6	12 0	
	27 6/8	703 26	8 2 5	9 6	12 0	
	27 6/8	702 55	8 2 5	9 6	12 0	
	27 6/8	702 55	8 2 5	9 6	12 0	

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 1858

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.397 fanegas de trigo.
2.696 arrobas de harina de id.
3.600 libras de pan cocido.
2.553 arrobas de carbon.
34 carneros, que hacen 4.402 libras de peso.
351 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 22 1/4 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 128 á 134 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 63 á 70 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 118 á 134 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 34 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Labon, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 á 26 rs. fanega.
Alzarroba, de 32 á 34 rs. id.

Trigo vendido.

400 fanegas á 52 rs.	65 fanegas á 60 rs.
479..... 55	79..... 61
501..... 56	60..... 62
173..... 57	100..... 63
103..... 58	

TOTAL..... 1660

Quedan por vender sobre 250 fanegas.
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 26 de Febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 26 de Febrero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-10 y 15 c.
Idem diferido, id., 27-10 á plazo, 27-25 á fin del próx. ó á vol.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 14-50 d.
Deuda amortizable de primera, id., 44-75 d.
Idem de segunda, id., 8-90.

Idem del personal, publicado, 10-85.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., no publicado, 92-25 d.
Idem de 2.000, id., 94-25 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id. 92-50 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89-25 d.
Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 106-75 p.
Idem del Banco de España, id., 449-50 p.
Idem de la Compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1740 p.
Idem de la Sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.500 p.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2.000 rs., id., 44 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-75 p.—Paris á 8 dias vista, 5-18.

Plazas del reino

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete... 1/4 p.	Lugo..... 3/4		
Alicante... 1/2 d.	Málaga... 1/2 p.		
Almería... 3/8 p.	Murcia... par p.		
Avila..... 1/2	Orense... 3/4		
Badajoz... 1/2	Oviedo... 1/2		
Barcelona... 1 1/4 p.	Palencia... 1/4		
Bilbao... 1 1/8 p.	Pamplona... 1 p.		
Burgos... 3/4	Pontevedra... 3/8 p.		
Cáceres... par.	Salamanca... 1/4 p.		
Cádiz... 3/4 d.	San Sebas- tían... 1 d.		
Castellón... ..	Santander... 3 1/2		
Ciudad-Real... ..	Santiago... 1/4 p.		
Córdoba... 1/8	Segovia... par d.		
Coruña... 1/4	Sevilla... 3/4		
Cuenca... ..	Soria... 3/8		
Gerona... ..	Tarragona... ..		
Granada... 1/2	Teruel... ..		
Guadalaj... 1/2	Toledo... 1/2 p.		
Huelva... ..	Valencia... 5/8 p.		
Huesca... ..	Valladolid... 1/4		
Jaen... 3/8 p.	Vitoria... 1/2 d.		
Leon... ..	Zamora... par.		
Lerida... ..	Zaragoza... 3/8 p.		
Logroño... 1/4 d.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 20 de Febrero.—Diferida, 26 papel.—Interior, 38 1/16 dinero.

Amsterdam 20 de Febrero.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/4.

Francfort 20 de Febrero.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 1/2.

Londres 20 de Febrero.—Consolidados, 96 7/8, 97.—Exterior, 44 1/2.—Diferida, 26 3/8, 5/8.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Paz.—Distrito del Mediodía.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz D. José Puig Alvarez, se cita á los sujetos ó actuales tenedores de las acciones que abajo se expresan, cuyo paradero se ignora, para que por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, comparezcan en la audiencia de S. S., sita en la calle Mayor, número 82, piso entresuelo, el dia 1.º de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. Antonio Prugent como apoderado de la sociedad minera Buena fe de Alcadia sobre pago de los dividendos pasivos que han correspondido á las citadas acciones; con apercibimiento que de no hacerlo les parará en su rebeldia el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

Sujetos y acciones que se citan.

D. Ignacio Reino, ó el actual tenedor de la accion número 34.
D. José María San Miguel, ó el de la núm. 37.
D. José María Gonzalez, ó el de las acciones números 41 y 53.
D. Antonio Groisar, ó el de la núm. 97.
D. Manuel Fernandez, ó el de la núm. 47.
D. Mateo Marsal, ó el de las números 65 y 66.
D. Manuel Cuellar, ó el de la núm. 47. 677

Juzgado de Paz.—Distrito del Mediodía.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz, D. José Puig Alvarez, se cita á los sujetos ó actuales tenedores de las acciones que abajo se expresan, cuyo paradero se ignora, para que por sí, ó por medio de apoderado con poder bastante, comparezcan en la audiencia de S. S., sita en la calle Mayor, número 82, cuarto entresuelo, el dia 1.º de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, para celebrar el juicio verbal á que respectivamente han sido demandados por D. Antonio Prugent, como apoderado de la sociedad minera La Perla de Lusitania, sobre pago de los dividendos pasivos que han correspondido á las citadas acciones; con apercibimiento que de no hacerlo les parará en su rebeldia el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Secretario, Roque Jacinto Moscardó.

Sujetos y acciones que se citan.

D. Policarpo Sanz, ó el actual tenedor de la accion número 42.
D. Antonio Paredes, ó el de la núm. 35.
D. José Ruiz, ó el de las acciones números 27 y 73.
D. José Mariño, ó el de las números 58 y 59.
D. Antonio María Crespo, ó el de las números 44 y 42.
D. Cipriano Ambite, ó el de la núm. 52.
D. Benigno Ibarra, ó el de la núm. 62.
D. Juan Guillaume, ó el de la núm. 403. 678

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DE LAS ORDENES MILITARES DE CALATRAVA, Santiago, Alcántara y Montesa, por D. Manuel de Guillasas, Caballero de Calatrava y Ministro del Tribunal Supremo de las Ordenes militares.
Obra de consulta para todos los amantes de las glorias nacionales y de las regalías del Estado, y de suma utilidad para los Caballeros de las Ordenes militares y clérigos que sirven en el territorio maestral, como para todos los que se dedican al estudio de los Cánones y disciplina de la Iglesia.

Un tomo de 400 páginas: se vende en la librería de Sanchez, calle de Carretas. En la misma existen las siguientes producciones del referido autor:
Causas célebres políticas del siglo XIX.—Dos tomos contienen los trozos más escogidos de las acusaciones y defensas pronunciadas en los Tribunales ingleses, franceses y alemanes por eminentes jurisconsultos de estos países.
Estadística judicial de las Islas Baleares y descripción de algunos usos y costumbres de aquellos honrados y nobles isleños.
Estadística criminal de Cataluña y reflexiones filosóficas sobre la cuestion industrial.
Datos estadísticos para la aplicacion del Concordato en el territorio maestral, y para el arreglo y clasificacion de parroquias del mismo.
Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiado en oposicion pública con el título de *Sócio de mérito*. 703—3

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

En virtud de acuerdo de la Junta de gobierno de esta Real compañía, y cumpliendo con lo que dispone el art. 44 de los estatutos, se hace saber á los señores accionistas que la junta general ordinaria del año actual se celebrará el dia 30 de Marzo próximo, á las doce de la mañana, en el local de las oficinas centrales, calle del Desengaño, núm. 1.

Tiene derecho de asistencia á la misma, con arreglo al art. 42 de los estatutos, todo accionista poseedor de 10 acciones por lo menos. Los tenedores de títulos al portador necesitan para asistir á dicha junta, siempre que reúnan el número de 10 acciones, depositarlas antes del dia 14 de Marzo en la caja central de la sociedad en Madrid, en la del Crédito moviliario de París ó en la oficina de registro de Barcelona, por cuyas oficinas se les expedirán los correspondientes resguardos.

Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.

Al efecto y en uso de las facultades que atribuye á la Junta el referido art. 42, declara como poder bastante cartas dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Compañía, con arreglo al modelo de que se facilitarán á los señores accionistas ejemplares en blanco en las respectivas oficinas de Madrid, Barcelona y Paris.

Las cartas-poderes habrán de quedar entregadas precisamente el dia 15 de Marzo, á las seis de la tarde, en la Secretaria general de la Compañía, en Madrid las pertenecientes á accionistas españoles ó residentes en España, y en las oficinas de Paris las correspondientes á accionistas extranjeros ó residentes en el extranjero, debiendo certificar respecto de estos últimos las Secretarías de aquellas oficinas de la identidad de las firmas y del depósito previo en su caso de los títulos al portador.

No será admitida ninguna carta-poder que carezca de esta formalidad ó sea presentada despues del 15 de Marzo.

Los señores accionistas que hayan de concurrir á la asamblea general se servirán pasar nota de sus respectivas habitaciones á la Secretaria general, á fin de que pueda proveérseles con la debida anticipacion de las papeletas de entrada, comprensivas del número de votos que les correspondan, bien por sí, bien en representacion, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si careciesen de este requisito.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—El Secretario general, Eduardo de Cárcer. 709—3

SERVICIO DE CORREOS-VAPORES ENTRE CADIZ Y MANILA.—La Compañía peninsular y oriental de vapores, á consecuencia de contrato con el Gobierno de S. M. Católica, establece desde el presente mes de Febrero dos expediciones mensuales entre la Península y Filipinas.

Los buques salen de Southampton (Inglaterra) los dias 4 y 20 de cada mes, y tocan en Gibraltar á recoger correspondencia y pasajeros los 9 y 25.

Los pasajeros que gusten aprovechar esta via deben tomar sus pasajes con anticipacion para tener seguridad de sus plazas.

El precio de pasaje es de 725 pesos fuertes desde Cádiz á Manila, no teniendo el pasajero que abonar otro gasto de ninguna especie abordo, y si solo cubrir los de posada en Egipto, que se graduan en 20 ó 25 duros, segun los casos.

El viaje se regula de 45 á 50 dias hasta Manila. Se conceden 12 arrobas de equipaje á cada pasajero; lo que de ellas pase paga á razon de 70 rs. vn. arropa.

Para más informes acúdase en Cádiz al representante de la empresa D. Antonio de Zulueta, y en esta corte á D. Carlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 34, donde pueden situar sus fondos los que así lo deseen. —1

VAPORES-CORREOS DE CADIZ A LA HABANA tocando en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico.—Gauthier, hermanos y compañía.
Estos vapores saldrán de Cádiz el 12 de cada mes conduciendo la correspondencia pública y oficial

Precio del pasaje.

Popa, primera cámara, comprendido el vino (1), á Santa Cruz de Tenerife, 40 duros; á Puerto-Rico, 125, y á la Habana, 150.

Proa, segunda clase, id. á Santa Cruz, 30 duros; á Puerto-Rico, 80, y á la Habana, 100.

Precios de los fletes, 30 ps. fs. tonelada inglesa. Dirijirse para todas las noticias de flete y pasaje: En Madrid, Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, calle de Hortaleza, núm. 134, principal.
En Cádiz, Sres. Lacave y Echeopar.
En Barcelona, Sres. Lopez Gordo y compañía.

(1) Los pasajeros de primeras cámaras que quieran ir solos en los camarotes y tener el privilegio de escogerlos, pagarán ademas 40 duros para Santa Cruz, 25 para Puerto-Rico y 50 para la Habana. Sin embargo, la compañía se reserva el derecho de disponer de las camas vacantes, abonando á los pasajeros la diferencia que hayan pagado por estar solos.

708

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Primera representacion de *La Fonti*, baile nuevo en cuatro actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Un hombre importante*, comedia original en tres actos.—*La moza juncal*, baile.—*Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Primera representacion del *Planeta Venus*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Los Amantes de Teruel*, drama en cuatro actos.—*La flor de la maravilla*, baile.

CINCO DE PAUL.—A las ocho de la noche.—A beneficio de Messieurs Alexandre, Marie et Maurice Neisz *La fantasma de las montañas*, melodrama pantomímico.